

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:
 Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

Gobierno Civil

SECRETARÍA.—Negociado 3.º

1781

El Alcalde de Villamediana participa á este Gobierno que ha desaparecido de Logroño el día 7 del actual, una burra cuyas señas á continuación se expresan, propiedad de un vecino de aquella localidad; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad procedan á su busca y detención, y en caso de ser habida la pongan á disposición de aquella Alcaldía, para entregarla al dueño que la reclama.

Logroño 16 de Octubre de 1906.

El Gobernador,

Vicente Romero Girón

Señas:

Pelo negro, alzada cuatro cuartas y media, vieja, y blanca por la tripa.

MINAS

Registro número 2767

1770

Don Vicente Romero Girón, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Pablo Pradera y Astarloa, vecino de Burgos, como representante legal de Mr. Richard Preece Williams, ha

presentado á mi autoridad á las nueve y veinticinco minutos del día 6 del mes de la fecha, una solicitud de registro de mineral de hierro, de nueve pertenencias, con el título «Tallentire Segundo», en término municipal de Mansilla de la Sierra, y paraje denominado Fuente Cullilla, ó sea el mismo en que se encuentra el punto de partida de la demarcación de la mina titulada «Silvarosa», haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida de la demarcación de la mina «Tallentire Segundo», el mismo que tiene la referida concesión «Silvarosa», ó sea la entrada de una galería conocida por el nombre de Anastasia; desde dicho punto, se medirán 56 metros O., 21 grados S., colocándose 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª S., 21.º E., 70 metros; de 2.ª á 3.ª E., 21.º N., 300 metros; de 3.ª á 4.ª N., 21.º O., 300 metros; de 4.ª á 5.ª O., 21.º S., 300 metros; de 5.ª á 1.ª S., 21 grados E., 230 metros.

Habiendo sido caducada y su-
 bastada por tres veces sucesivas sin resultado la concesión minera de treinta pertenencias titulada «Beita», al día siguiente de la tercera subasta fué solicitado el registro Silvarosa, del cual seis de sus pertenencias están en todo el terreno de otras seis de la citada «Beita»; posteriormente á la presentación del registro Silvarosa, fué declarado franco el terreno de esa concesión «Beita», y posteriormente á dicha declaración se solicitó en nombre del Sr. Williams, el registro de hierro y otros metales de treinta pertenencias titulado «Tallentire», número 1801, las cuales treinta pertenencias están designadas en todo el terreno de las treinta de la citada «Beita»; en la oposición entablada entre ambos registros «Tallentire», número 1801, y «Silvarosa», la administración ha resuelto el otorgamiento de la concesión al «Silvarosa», por lo cual el «Tallentire» ha quedado reducido á veinticuatro pertenencias

en vez de treinta, y además dichas veinticuatro han quedado separadas en dos grupos, uno de quince pertenencias y otro de nueve, entre las cuales se encuentra interpuesta la citada concesión «Silvarosa»; el registro «Tallentire», número 1801, tiene por objeto obtener la concesión del grupo de las quince pertenencias. Y el actual «Tallentire Segundo» tiene por objeto obtener la concesión de las nueve pertenencias.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2767, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 13 de Octubre de 1906.

Vicente Romero Girón

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

CADUCIDAD DE DOS CONCESIONES

1771

Por este Gobierno ha sido dictada la providencia siguiente:

Resultando que la Delegación de Hacienda en la provincia, interesa de este Gobierno, en comunicación al efecto, la declaración de caducidad de las dos siguientes concesiones, acompañando á dicha comunicación, tres certificaciones justificativas de haberse dado cumplimiento á las prescripciones de la ley de Minas en su art. 23 del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que las concesiones mineras caducan con arreglo á las prescripciones del citado artículo 23,

Vengo en resolver y declarar, de acuerdo con lo informado por la Jefatura de minas de la provincia, la caducidad de las referidas concesiones:

| Número del expediente de concesión | NOMBRE DE LA MINA | TÉRMINO MUNICIPAL en que radican | INTERESADO | VECINDAD |
|------------------------------------|-------------------|----------------------------------|--------------------------------|----------|
| 2666 | Antonina | Ajamil | Don Pío García Pérez Caballero | Badarán |
| 2667 | San Cristóbal | Id. | Id. | Id. |

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del referido D. Pío García Pérez Caballero, vecino de Badarán, á los efectos que haya lugar contra la anterior providencia, en el término de tres meses, para ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, á tenor de lo dispuesto en los artículos 88 y 7.º respectivamente de la ley de Minas y de la que rige al ejercicio de la indicada jurisdicción contenciosa.

Logroño 13 de Octubre de 1906.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La difusión de la enseñanza primaria entre todas las clases sociales, y muy especialmente entre las clases rurales, es empeño tenazmente perseguido por los Gobiernos durante los últimos años, porque constituye medio eficaz de extender la cultura popular, base indiscutible de prosperidad en los tiempos actuales. Las estadísticas acusan en España un considerable número de analfabetos, que, si va decreciendo algún tanto, todavía exige por parte del Estado y por parte de todos los amantes de la educación nacional una campaña tenaz, insistente, incansable, para su continua y rápida aminoración.

Se desenvuelve la vida de muchos pueblos en un ambiente extraño á todo estímulo intelectual, dándose el caso de que muchos niños que poseen al salir de la escuela conocimientos elementales de lectura, escritura y aritmética, olviden más tarde cuanto aprendieron y caigan algunos años después en una ignorancia más dolorosa y lamentable que la de los que nunca disfrutaron los beneficios de la educación y la cultura.

De esta suerte, por tan censurable abandono en unos casos, y en otros por no haber asistido los niños el tiempo preciso á la escuela, se esterilizan muchos sacrificios del Estado y se pierden no pocos esfuerzos de los Maestros. Tan grave daño puede atenuarse con el establecimiento de las llamadas clases nocturnas de adultos.

Tiene esta institución antiguo abolengo en nuestra legislación escolar. La ley de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 106, ordena al Gobierno fomentar «el establecimiento de las lecciones de noche para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en sus conocimientos», y en el art. 107 de la misma ley se declara obligatoria esa enseñanza en los pueblos que lleguen á 10.000 habitantes, dejando que el Gobierno elija los medios de fomentarla en las de menor vecindario. Numerosas disposiciones se han dado posteriormente para cumplir el precepto de la ley, mereciendo citarse especialmente el Real decreto de 6 de Julio de 1900, que en su art. 84 establece una clase nocturna obligatoria de adultos en toda escuela completa diurna, á cargo del mismo Maestro de ésta, y el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que las estableció en toda escuela regida por Maestro, excepto en las poblaciones con muchas escuelas, donde el número de clases nocturnas deberá fijarse por las Autoridades provinciales según las necesidades de enseñanza.

A la sombra de estos preceptos se han establecido en España multitud de clases nocturnas de adultos, que vienen funcionando con provecho no-

torio para la cultura y con aplauso de la opinión. Desenvuélvese cada una de esas clases sin norma alguna, á merced de la iniciativa de los mismos Maestros, á compás de las órdenes dadas por algunas Juntas locales no muy doctas en materias pedagógicas, con duración excesiva en unos casos y defectuosa en otros por lo breve, con programas de enseñanza demasiado amplios donde hay Maestro celoso y entusiasta de la enseñanza, y, por el contrario, sobrado reducidos en clases regidas por Maestros de opuestas condiciones; en suma, se dan las clases nocturnas de adultos en medio de un desorden lamentable, consecuencia de la falta absoluta de reglamentación por parte del Estado.

Para evitar estos males, para hacer más eficaz y más beneficiosa la obra de cultura de esos Centros, para imprimir en ellas la necesaria unidad y el carácter educativo, práctico y utilitario que debe tener toda la enseñanza, considera necesario el Ministro que suscribe dictar las oportunas disposiciones reglamentarias.

Fijase en él la duración del curso en las clases nocturnas en cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo, pues acredita la experiencia de estos últimos años que solamente en estos meses, de días breves y noches largas, puede lograrse asistencia de alumnos adultos que procedan en su mayoría de clases sociales consagradas durante el día al trabajo corporal; se establece la absoluta gratuidad de la enseñanza para los alumnos; se reduce en una hora la clase diurna que los Maestros han de tener por la tarde, cuando la nocturna sea de dos horas, pues en buenos principios no puede exigirse que después de un rudo trabajo de seis horas, con número ilimitado y casi siempre excesivo de niños, se tengan otras dos horas de clases nocturnas, y se establecen, en fin, reglas precisas sobre el carácter, extensión y puntos fundamentales de las asignaturas, tendiendo á lo que es un hecho en otros pueblos y es un ideal todavía entre nosotros; es decir, á que la enseñanza tenga una orientación intensamente educativa, que procure ante todo formar ciudadanos cultos y patriotas, conocedores de nuestras leyes y respetuosos con ellas, con la propiedad y con el prójimo, que ha de ser uno de los fines de nuestra educación popular. Tales son los puntos fundamentales que es preciso desarrollar para que las clases nocturnas satisfagan los anhelos de la opinión y respondan á las demandas de la cultura popular y á los sacrificios del Estado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias diurnas á los que hayan cumplido la edad de quince años.

Art. 2.º En toda Escuela diurna de niños, así como en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos, en la época y con la duración y enseñanzas que se establecen en este decreto.

Art. 3.º En las poblaciones con más de 10.000 habitantes, el número de clases nocturnas se fijará por los Rectores, á propuesta razonada de la Junta local y con informe de la Inspección y de la Junta provincial, en forma que puedan asistir todos los adultos que lo soliciten y no se reúnan más de treinta alumnos en cada clase.

Art. 4.º Cuando el número de clases nocturnas sea inferior al de Escuelas diurnas de niños, se establecerán aquellas en los locales de las diurnas que reúnan condiciones más favorables de capacidad y de material escolar y que se hallen en los sitios más adecuados para facilitar la asistencia de los alumnos.

Art. 5.º Los Maestros encargados de las clases de adultos disfrutarán una gratificación equivalente por lo menos á la cuarta parte del sueldo que perciban por la Escuela diurna. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa cuarta parte en concepto de aumento voluntario. Desde 1.º de Enero de 1907, la gratificación la percibirán los Maestros por quintas partes, una en cada uno de los cinco meses que dure la enseñanza en las clases nocturnas, y en unión del sueldo y demás emolumentos de la Escuela diurna.

Art. 6.º Para comenzar á cobrar esta gratificación será menester acompañar á la primera nómina certificación de estar funcionando la clase nocturna.

Art. 7.º Las clases de adultos durarán cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo siguiente. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de la apertura, á propuesta de las Juntas locales, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Art. 8.º Quince días antes de comenzar las clases se anunciará la matrícula y serán inscritos cuantos alumnos lo soliciten, siempre que hayan cumplido quince años de edad. El número de alumnos admitidos será el que permita la capacidad del local, pero en ningún caso podrá pasar de 40 al comenzar las clases. Transcurrido el primer mes de éstos no será admitido ningún alumno nuevo, aunque se hayan producido bajas de los

admitidos en el primer mes por falta de asistencia.

Art. 9.º Cuando las peticiones de ingreso sean en mayor número que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.º Los adultos que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura serán admitidos con preferencia á los que todo lo ignoren.

2.º Los alumnos de quince á veintidós años serán preferidos á los de mayor edad, y cuando puedan ser admitidos los mayores de veintidós años serán preferidos, en igualdad de condiciones, los más jóvenes.

Art. 10. La duración de la clase no será nunca mayor de dos horas y deberá comenzar de seis á siete de la tarde. No obstante estas reglas, las Juntas provinciales, á propuesta razonada de las locales y oyendo al Maestro, podrán variar las horas de comienzo de las clases si con ello se favorece la asistencia de los alumnos.

Art. 11. En los meses en que las clases nocturnas duren dos horas, la clase de la tarde en la Escuela diurna se reducirá á dos horas, en vez de tres que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cumplimiento de esta condición, una vez probada, privará al Maestro de la retribución oficial.

Art. 13. Para material escolar se abonará una cantidad equivalente á la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro, y que se destinará por éste á los gastos indispensables de luz y calefacción y á suministrar plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará además el material fijo de la enseñanza de la Escuela diurna; los libros que necesiten los alumnos serán adquiridos por éstos.

Art. 14. En las Escuelas de dotación mínima donde la consignación que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento está obligado á suplir lo que falte, bien consignando la cantidad necesaria en sus presupuestos, bien imponiendo á los alumnos de familias pudientes una cuota mensual, que no podrá pasar de 50 céntimos de peseta, con que cubrir los gastos indispensables.

Art. 15. Los Maestros rendirán cuenta justificada de los gastos del material en la forma actual á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento, por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 16. En las clases nocturnas de adultos se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias, y con más preferencia todavía á formar ciudadanos amantes de la Pa-

tria, laboriosos, instruídos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Art. 17. Las enseñanzas en las clases nocturnas serán prácticas, intensamente educativas, con aplicación á los problemas y cuestiones de la vida, consagrándose con toda preferencia á las materias que se expresan á continuación, y con el carácter que cada una señala:

1.ª Lengua castellana: tenderá á la enseñanza de la lectura y de la escritura por procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica. Los ejercicios de lectura se harán sobre libros de instrucción cívica que enaltecen el sentimiento de la Patria y el respeto á las leyes y á la propiedad, ó de instrucción agrícola que expongan las ventajas de los procedimientos modernos de cultivo, la forma de organizar y funcionar cajas rurales de ahorro y de crédito, sindicatos agrícolas é instituciones cooperativas de labradores, ó sobre asuntos de higiene y de problemas sociales que afecten á la vida de las poblaciones en que se da la enseñanza. Toda lectura deberá ir seguida de un resumen oral hecho por el mismo alumno, que le obligue á precisar las ideas expuestas y á expresarlas con otras palabras, no olvidando en ningún momento que la lectura es un poderoso medio educativo para llevar ideas al cerebro y sentimientos al alma del adulto y para desarrollar el discurso. Los libros de cuentos infantiles y otros análogos deberán suprimirse de las clases.

La escritura tenderá á dar al alumno un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios, más que en la copia de muestras ó en el dictado de párrafos tomados al azar, se aplicarán á la redacción de cartas, recibos, facturas, instancias sencillas y documentos de uso frecuente ó probable para los alumnos, procurando que lleguen á redactarlos ellos mismos y que se habitúen á llevar un cuaderno de notas diarias donde apunten, con libertad de expresión, los asuntos que más les interesen. Todos los ejercicios deberán ser revisados y corregidos por los Maestros, especialmente los que hayan redactado los alumnos, para señalarles aquellas incorrecciones de mayor bulto. El Maestro tendrá siempre presente al enseñar esta materia que la escritura es un medio de expresar gráficamente las ideas, y que sirve de muy poco el hacer una letra bonita si el que la posee carece de ellas y de toda iniciativa para redactar y para hacer apropiado uso de las palabras escritas.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical, salvo el caso de algún alumno que tenga suficiente cultura para aprovecharlo. Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para no incurrir en faltas muy groseras de ortografía.

2.ª La Aritmética, desde que el alumno sepa leer y escribir cantida-

des, se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso y de forma que no haya una sola de esas reglas que no sea comprobada en los problemas y que el alumno no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. El Maestro pondrá un gran cuidado en la elección de problemas; éstos deberán ser cuestiones prácticas de la vida, con datos reales tomados, por ejemplo, de las cotizaciones de precios corrientes, de las estadísticas de la producción, intereses y préstamos, etc., etc., aplicándose á las cuestiones de compras y ventas que sean más comunes entre los alumnos ó en la población; á demostrar las ventajas del ahorro, aunque sea muy pequeño, cuando es muy asiduo; á calcular lo mucho que se pierde con la ociosidad; á patentizar el peligro de préstamos usuarios; á determinar los beneficios del buen cultivo agrícola, calculando por separado con datos reales el aumento de gasto que el buen cultivo produce en labores, en abonos y en semillas selectas; y el aumento de cosechas, etc. El Maestro huirá de proponer problemas á bulto en que entren cantidades fabulosas por lo grandes y precios ó datos notoriamente exagerados. La Aritmética aplicada á los múltiples actos de la vida ofrece con los resultados indiscutibles de sus problemas poderosos medios educativos para impulsar á los hombres hacia el ahorro, la economía, la laboriosidad y el progreso agrícola é industrial, y el Maestro debe aprovechar esos recursos para realizar su labor educativa.

3.ª Los Rudimentos de Derecho y educación cívica se explicarán con toda preferencia y amplitud en las clases de adultos, exponiendo nociones de nuestras instituciones jurídicas fundamentales y del espíritu progresivo que las informa, exponiendo la función importante del sufragio universal y el deber social en que estamos todos los ciudadanos de hacer uso del voto en conciencia, pues por esa función somos llamados todos á la gobernación del Estado, dando idea de las principales contribuciones y tributos y del servicio militar con los razonamientos que demuestran la necesidad de todo ello para la seguridad de la Nación y del orden público y para disfrutar de los servicios que tiene organizados el Estado, estableciendo los fundamentos principales á que obedece la institución del Jurado y los deberes que nos impone; la razón de la propiedad, su necesidad para el orden y progreso de la Nación y los delitos contra ella; el fundamento de la libertad humana y las formas como la garantiza nuestra Constitución y nuestras leyes, y como la quebrantan cuantos ejercen coacciones y se oponen, por ejemplo, á la libertad del trabajo, etc., etc. Se expondrán también algunos hechos heroicos de la Historia española, especialmente de

los tiempos modernos, para exaltar el sentimiento de amor á la Patria. Esta asignatura, más que al conocimiento del detalle de muchas leyes, ha de tender á despertar en los alumnos el espíritu progresivo de nuestras instituciones jurídicas y sociales y el convencimiento de su conveniencia para todos y la necesidad de practicarlas y de respetarlas; ha de tender, en suma, á formar buenos españoles. Como ya se ha dicho, los ejercicios de lectura deberán hacerse en libros que desarrollen estas ideas.

4.ª Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para poder resolver los problemas de áreas y de cubicación de mayores aplicaciones. Se harán ejercicios de agrimensura, sobre todo en las poblaciones agrícolas, procurando introducir en las costumbres las unidades agrarias del sistema métrico.

5.ª Las nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales se propondrán en primer término en desarrollar el espíritu de observación de la Naturaleza y dar la explicación sencilla de los principales fenómenos naturales, procurando á la vez combatir y refutar las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y aun supersticiones de los alumnos, y dar nociones prácticas de Higiene. En las poblaciones rurales agrícolas se darán explicaciones sobre clases de tierras, nutrición y desarrollo de las plantas, fundamento de las prácticas agrícolas y del cultivo racional. El Maestro, en esta materia, más que al detalle y á la descripción de las operaciones, que ya debe conocer el alumno, tenderá á hacerle ver la razón ó la sinrazón de esas prácticas, y más aun á procurar que se despierte en él el deseo y el hábito de discurrir y de buscar en los hechos la causa y razón de los mismos. Los ejercicios de lectura á que antes se ha hecho referencia podrán hacerse también en libros de estas materias.

Art. 18. Los Maestros quedan autorizados para aumentar las enseñanzas mencionadas en el artículo anterior con algunas otras, como la Geografía y el Dibujo, cuando circunstancias especiales de la localidad ó del número de alumnos lo aconsejen.

Art. 19. En todos los pueblos se procurará asociar á la enseñanza, en la clase nocturna de adultos, á las personas de notoria cultura, como Médicos, Abogados, Farmacéuticos, Agrónomos y demás personas que se hayan distinguido en algún ramo de conocimientos. Al efecto, los Maestros, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las invitaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 20. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á los alumnos durante la media hora última de la clase. Es-

tas conferencias tendrán siempre carácter práctico y educativo, y habrán de versar sobre punto ó puntos de los incluidos en el art. 17 al determinar la extensión y la índole de la enseñanza. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por el Maestro á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 21. El Maestro es dentro de la Escuela la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc. En el caso posible, aunque no probable, de desobediencia ó rebeldía de algún alumno, el Maestro reclamará del Alcalde la asistencia de algún dependiente de la Autoridad que, dentro de la Escuela, quedará á las órdenes del Maestro. Las Juntas locales cuidarán de que las clases nocturnas funcionen con regularidad y durante la época y horas establecidas.

Art. 22. Cuando algún alumno, por su carácter discolo, sea una perturbación para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro, después de agotar todos los medios de persuasión para reducirlo al orden sin conseguirlo, podrá acordar la expulsión de la Escuela, la cual, si fuese necesario, será ejecutada por el dependiente ó dependientes de la Autoridad.

Art. 23. Al terminar el curso escolar en las clases nocturnas, los Maestros elevarán á la Junta provincial una breve Memoria que contendrá:

1.º Número de adultos que solicitaron ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.

2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.º Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso con arreglo á los dispuestos.

4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases nocturnas.

5.º Comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

Art. 24. Los Inspectores provinciales harán el resumen de todos esos estados, que en el plazo de un mes elevarán todos los años á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para conocer los resultados de esta enseñanza y los progresos que experimente.

Art. 25. Las Juntas provinciales darán la mayor publicidad á estas instrucciones, encareciendo á los Maestros y á las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Amalio Gimeno

(Gaceta del 9 de Octubre.)

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª instancia

Don Juan Antonio Carpena y Requena, Juez de primera instancia de este partido de Torrecilla de Cameros;

Por el presente tercer edicto hago saber: Que con fecha veinte de Abril y trece de Agosto últimos, se anunció el fallecimiento intestado de Don Pedro Jiménez y García, hijo de Don Pedro y Doña Cándida, de setenta y siete años de edad, viudo, natural y vecino que fué de la villa de Nieva de Cameros, en la que tuvo lugar aquel, el día ocho de Enero del corriente año; y no habiendo comparecido persona alguna á reclamar su herencia, se llama por tercera vez á los que se crean con derecho á la misma, para que dentro del término de dos meses, contados desde que aparezca el presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y la de Badajoz, puedan personarse á deducirlo en este Juzgado, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin que nadie la solicitare, se tendrá por vacante la referida herencia.

Dado en Torrecilla de Cameros á once de Octubre de mil novecientos seis.—Juan Antonio Carpena.—Por su mandado, Emilio Ayarza.

20.º Tercio de la Guardia Civil

COMANDANCIA DE LOGROÑO

ANUNCIO

1786

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día 1.º de Noviembre próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al art. 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en dicha subasta comparezcan á las once del día expresado en la Casa-Cuartel de esta capital, sita en la calle de Burgos, núm. 10.

Logroño 15 de Octubre de 1906.

—El Teniente Coronel, primer Jefe Gregorio Haro Haro.

Anuncios Oficiales

ANGUCIANA

1778

Don Celestino Tobalina Friae, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa; Hago saber: Que el día 28 del mes

actual y bajo mi presidencia, tendrán lugar en el salón de actos de esta casa Consistorial y por pujas á la llana las subastas para el arriendo á venta libre de las especies de censumos, para el año de 1907, en la forma siguiente:

| TIPO de tasación | Pesetas | | PUBLICACIÓN MINUTOS | HORA DE LAS SUBASTAS | ESPECIES QUE COMPRENDE CADA UNO | GRUPOS |
|------------------|---------|------|---------------------|----------------------|----------------------------------------|--------|
| | Pesetas | Cts. | | | | |
| | 348 | 14 | 30 | 10 de la mañana | Carnes vacunas, lanares y cabrias... | 1 |
| | 326 | 63 | 30 | 10:30 de la ídem | Carnes de cerda..... | 2 |
| | 24 | 31 | 30 | 11 de la ídem | Pescados frescos de río y mar..... | 3 |
| | 698 | 99 | 30 | 3 de la tarde | Jabón, carbonos, conservas y sal.,... | 4 |
| | 2002 | 68 | 30 | 3:30 de la ídem | Líquidos de todas clases y alcoholes.. | 5 |
| | 257 | 53 | 30 | 4 de la ídem | Granos de todas clases y sus harinas. | 6 |

Los pliegos de condiciones formulados por la Corporación de mi presidencia y aprobados por la Administración de Hacienda, á los cuales se han de sujetar los licitadores, se encuentran á disposición del público hasta la hora del remate en la Secretaría municipal.

No se admitirán como licitadores ni fiadores á los que comprende el artículo 229 del reglamento de Consumos.

La garantía necesaria para hacer proposiciones, será la del 5 por 100 de cada uno de los cupos, depositada previamente en las cajas del Tesoro, en esta Depositaria municipal ó en el mismo acto de la subasta.

La fianza será personal, con arreglo á la condición 9.ª del pliego, en armonía al caso 8.º del art. 277 de citado reglamento.

Si todas ó cualquiera de las subastas resultasen desiertas por falta de licitadores, se celebrarán las segundas bajo las mismas condiciones á los diez días siguientes, ó sea el día 7 de Noviembre próximo venidero, á las mismas horas que tiene señaladas, con sujeción al art. 281 del mismo.

Lo que se anuncia con esta fecha al público en el *BOLETIN OFICIAL*, sitios públicos de esta villa y pueblos limítrofes de Haro, Casalarreina y Cihuri, para general conocimiento.

Anguciana 15 de Octubre de 1906. Celestino Tobalina.

CANILLAS

1742

Don Leopoldo Torrecilla Mahave, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Canillas;

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, formados para el año de 1907 de este distrito municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas con arreglo á la ley.

Canillas 8 de Octubre de 1906.—Leopoldo Torrecilla.—D. S. O.: El Secretario, Toribio Fernández Parra.

SANTURDEJO

1772

Como á pesar de las gestiones practicadas, no ha podido averiguarse cual sea el dueño de un novillo regular, pelo negro, que se halla depositado en esta Alcaldía por haberle encontrado abandonado en este término municipal, se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para que pueda personarse á recogerlo el que se considere dueño de él, abonando los gastos y perjuicios ocasionados y que se ocasionaren con el mismo, advirtiéndole que transcurridos quince días sin verificarlo desde el presente anuncio, se procederá á la venta de dicha res en pública subasta al objeto de satisfacer aquéllos.

Santurdejo 13 de Octubre de 1906.—El Alcalde, León Moreno.

LA SANTA

1776

Se halla expuesto al público el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1907, formado por el Ayuntamiento, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que todos los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

La Santa 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Román Solano.

VILLAR DE ARNEDO

1773

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal, formado por la respectiva Comisión para el año de 1907, se halla de manifiesto al público por término de quince días, para su examen y admitir en su caso las reclamaciones procedentes.

Villar de Arnedo 13 de Octubre de 1906.—El Alcalde, primer Teniente, Daniel Eguizabal.

TOBIA

1765

Don Francisco Alonso Armas, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1907, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar por escrito las reclamaciones que sean justas.

Tobia 8 de Octubre de 1906.—Francisco Alonso.

POYALES

1782

Don Víctor Marín Martínez, Alcalde constitucional de Poyales y aldeas;

Hago saber: Que el día 20 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año de 1907, bajo el tipo de 3014'39 pesetas, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, aprobado por la Administración de Hacienda.

Si la primera subasta resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última el día 30 del mismo mes, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado para la primera y siempre bajo las mismas condiciones.

Poyales 13 de Octubre de 1906.—Víctor Marín.

SANTA EULALIA BAJERA

1783

Don Antonio Ibáñez, Alcalde Presidente, primer Regidor por enfermedad del propietario de este Ayuntamiento;

Hago saber: Que el día 28 del actual mes, tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento la primera y única subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre las especies comprendidas en la tarifa vigente para el año de 1907, á la hora de las dos á las tres de la tarde, bajo el tipo de 1385'25 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad y obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo hacerse el remate por un año, dos y hasta tres.

Santa Eulalia Bajera 14 de Octubre de 1906.—Antonio Ibáñez.